

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se dictan normas sobre el cómputo del coeficiente de caja que vienen obligados a mantener los Bancos comerciales y mixtos operantes en España.

Excelentísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 estableció el coeficiente de caja de los Bancos comerciales y mixtos, incluso el Exterior de España, como instrumento adecuado para conseguir una expansión de las magnitudes monetarias compatible con el equilibrio interno y exterior de la economía española.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde su implantación, especialmente a la vista de la creciente interconexión entre los mercados monetarios nacional e internacional, hace aconsejable modificar la forma de cómputo del coeficiente de caja, de modo que, sin variar su nivel actual, responda más eficazmente a la finalidad perseguida con el establecimiento de dicho instrumento.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El número cuarto de la Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 por la que se establece el coeficiente de caja de los Bancos comerciales y mixtos, incluso el Exterior de España, queda redactado como sigue:

«Cuarto.—Los Bancos mantendrán en todos y cada uno de los días el coeficiente mínimo de caja a que se refiere el número primero de esta Orden.

Se faculta al Banco de España para:

- a) Establecer la forma en que se realizará el cómputo del coeficiente de caja.
- b) La interpretación de la presente Orden, por lo que se refiere a las partidas del balance a considerar para el cómputo de dicho coeficiente.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número precedente para los Bancos comerciales y mixtos será también de aplicación a los Bancos industriales y de negocios en cuanto al cumplimiento y al cómputo del coeficiente de caja que actualmente tienen establecido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

CIRCULAR 698 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Resolución de 10 de noviembre de 1972 sobre delegación de facultades a favor de las Aduanas territoriales y se modifica el apartado 8.3 de la Circular 590.

Por Resolución de 10 de noviembre de 1972, y previa la aprobación ministerial a que se refiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Dirección General ha delegado algunas competencias en las oficinas territoriales con la clara finalidad de obtener una mayor agilidad y rapidez en la concesión de determinadas autorizaciones aduaneras. Por consiguiente, se hace preciso dictar instrucciones de carácter general con objeto de conseguir, al mismo tiempo que una deseable unidad de criterio en la aplicación de las facultades que se delegan, una actuación administrativa sin solución de continuidad entre la forma de proceder hasta la fecha por la Dirección General y la tónica de actuación que deberán observar en esta materia las Aduanas territoriales.

En este mismo orden de ideas de desconcentración de funciones de la Dirección General, parece conveniente modificar la Circular 590 en el sentido de otorgar a las Aduanas la facultad de comunicarse directamente con la Comisaría General de Investigación Criminal en los supuestos de petición de datos sobre vehículos abandonados.

En consecuencia, las Administraciones de Aduanas, en uso de las facultades que se delegan por Resolución de 10 de noviembre de 1972, observarán las siguientes instrucciones:

1.º TRÁNSITOS

a) Entre Aduanas y Depósitos Francos.

Podrán ser concedidos por las Aduanas dentro del plazo reglamentario para el despacho, fijado por el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas, siempre y cuando no haya sido solicitado el despacho de las mercancías.

b) Entre Depósitos Francos y Aduanas.

Podrán ser concedidos por las Aduanas por vía terrestre o aérea cuando el envío de las mercancías con destino al extranjero, a Canarias o a los Puertos Francos de Ceuta y Melilla, no sea posible por vía marítima.

Igualmente se autorizará el tránsito terrestre desde un Depósito Franco a una Aduana si la operación de tránsito tiene por finalidad los aprovisionamientos de buques que vayan a efectuar navegación de altura y gran cabotaje. No se autorizará esta clase de tránsitos en el supuesto que exista Depósito Franco en la localidad de la Aduana de destino.

c) Entre Aduanas.

Podrán autorizarse tránsitos terrestres entre dos Aduanas cuando se solicite dentro del plazo de diez días, contados a partir de la admisión del manifiesto del buque conductor de las mercancías en las Aduanas marítimas o de la presentación de la nota de punto avanzado u hoja de ruta en las terrestres.

Por regla general los despachos de mercancías deberán de realizarse en las Aduanas de entrada, salvo lo dispuesto en disposiciones de carácter general para casos especiales. Por ello, la concesión de estos tránsitos se realizará discrecionalmente por las Aduanas, ponderando las circunstancias objetivas en que los interesados fundamenten su petición. A título indicativo se enumeran las siguientes circunstancias que pueden tenerse en cuenta para la concesión de los referidos tránsitos: imposibilidad de traslado de las licencias; mercancías en admisión temporal, para las que la Aduana matriz es la de destino del tránsito solicitado; transportes en régimen TIR, en los que la Aduana de paso a la entrada tiene que rechazar los cuadernos TIR aportados por presentar deficiencias que los hacen inadmisibles, etc.

En caso de cargamentos completos en régimen TIR en los que por error venga consignado como Aduana de destino la que también lo es de paso a la entrada, y toda la documentación necesaria para realizar la importación se encuentre en otra Aduana, que es a la que realmente va dirigido el cargamento, podrá autorizarse el correspondiente tránsito hasta esta última oficina, mediante diligencia en la que se rectifique el cuaderno TIR en el sentido de expresar como Aduana de destino la que realmente tenga esta condición, siempre que la misma esté habilitada en régimen TIR y situada en España. Para ello la Agrupación Sindical del Transporte por Carretera extiende la garantía TIR hasta la Aduana por donde se realice la importación.

d) Entre Depósitos Francos.

Podrán autorizarse por las Aduanas tránsitos terrestres cuando el envío de las mercancías no sea posible por vía marítima.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de las Ordenanzas de Aduanas, el plazo de permanencia de las mercancías en el segundo Depósito de destino se fijará, en todo caso, computando el tiempo que ya hubieran permanecido en el primero, y siempre sobre la base de que en ningún caso podrá exceder de cuatro años.

2.º ABANDONOS

Las Aduanas resolverán las reclamaciones de los interesados a que se refiere el caso quinto del artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas y las demás incidencias en materia de abandonos, incluso en los casos en que el interesado se adelante al trámite de notificación, formulando la oportuna solicitud de suspensión de trámites del expediente, o en los que, transcurrido el plazo de tres meses, previsto por el artículo 108 de las Ordenanzas de la Renta, sin haberse incoado expediente de abandono, se solicite el despacho a consumo, siempre que los interesados dispongan de toda la documentación exigida para ello por las disposiciones vigentes.

Declarado definitivamente el abandono, bien por el trans-